

EXP. No. **2023 345 00**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada por **LUIS ANTONIO LIZCANO CONTRERAS** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **OTRO**, recibida por reparto el 12 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.627.109, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.446 del C.S. de la J., como apoderado del demandante para los fines del poder conferido visible a folios 6 a 8 del archivo *02Demanda* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **LUIS ANTONIO LIZCANO CONTRERAS** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de **LUIS ANTONIO LIZCANO CONTRERAS**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c02406c262bba8f3cd241187b0495811144663a861f4d83f53c949648035d3d**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 329 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **MARY TULIA ARENAS FONSECA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 04 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.657, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.241 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido visible a folios 1 a 2 del archivo *02Demanda* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **MARY TULIA ARENAS FONSECA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de CARLOS ALVARO BOHORQUEZ PLAZAS (q.e.p.d.), so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e7d332bbca53b0bb27158202213e76e1469c60815371523db414a94e6fb236**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral. No. 2023-00282

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 9 de agosto de 2023 la demanda ejecutiva instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la empresa ENGITEX LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS conforme el poder que obra a folio 124 del archivo *02Demanda* del expediente digital y a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con la CC. No. 52.442.109 y T.P. 176.297 del C.S.J., conforme poder otorgado por la referida firma que obra a folios 109 al 111 del mismo archivo.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ENGITEX LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folios 12 al 14 del archivo *02Demanda* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes visible a folio 11 del mismo archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto

2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone “**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, una vez verificada la documental aportada al plenario se tiene que la sociedad ejecutante requirió al empleador moroso conforme se desprende del documento aportado a folio 12 del archivo 02Demanda del expediente digital, aunado a lo anterior elaboró la liquidación de aportes en pensión adeudados, documento que presta el mérito ejecutivo pretendido por la sociedad ejecutante.

Ahora bien, no se librará mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, por carecer de exigibilidad, toda vez que no fueron tenidos en cuenta en el título base del recaudo ejecutivo.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y contra de la sociedad **ENGITEX LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$4.029.051,00, por las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar y relacionadas en la liquidación de aportes pensionales anexa a folios 12 al 14 del archivo 02Demanda.
- b. Por la suma de \$17.153.000,00, por los intereses moratorios causados y no pagados, relacionados en la liquidación de aportes pensionales anexa a folios 12 al 14 del archivo 02Demanda.

SEGUNDO.- SE NIEGA el mandamiento de pago respecto por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, contenidos en los literales c) del acápite de pretensiones visible a folio 2 del archivo 02Demanda del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Sobre las costas de la ejecución se pronunciará posteriormente el Despacho.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

QUINTO.- CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a7db6713b335013f27304ca1086631406134c4eeb3ceaf99d1d1bf545052ed**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 326 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada por **PEDRO ANTONIO NAVARRO GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 30 de agosto de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.192.224, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.604 del C.S. de la J., como apoderada del demandante para los fines del poder conferido visible a folios 26 a 27 del archivo *03Anexos* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **PEDRO ANTONIO NAVARRO GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de PEDRO ANTONIO NAVARRO GARCIA, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6651c10b0a911c5fba9579d2a96212c21a3265e3d9cc184cacc375dd4b54c9**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 337 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada por **LUIS ALBERTO CARREÑO GONZÁLEZ** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, recibida por reparto el 8 agosto de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

ANEXO OBLIGATORIO y PODER. De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T. y S.S., se requiere a la libelista a fin que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada, en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto no fue aportada al expediente electrónico. Aunado a lo anterior, se advierte que el nombre de la entidad demandada debe coincidir tanto en el poder como en la demanda tal como figura en el certificado de existencia, de no ser así deberá corregirse.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **LUIS ALBERTO CARREÑO GONZÁLEZ** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0f6d8546487d712d6bf13e80ed4382f481038a64c23d71067080ae47c4ec1**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 344 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **CARLOS EFRAIN DELGADO VELASCO** contra **EDIFICIO JUNIN P.H.**, recibida por reparto el 12 de septiembre de 2023. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PODER.** Se advierte que el poder aportado con la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no fue conferido mediante mensaje de datos por el poderdante. Ahora, si el poder fue conferido en virtud del artículo 75 del C.G.P., se le recuerda al profesional del derecho que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por lo que deberá allegar uno nuevo que cumpla con una de las dos características antes referidas.
- 2. CLASE DE PROCESO.** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica se trata de un proceso ordinario laboral, pero omite indicar si es de única o de primera instancia, ello tanto en el poder como en la demanda.
- 3. ENVÍO DE LA DEMANDA.** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **CARLOS EFRAIN DELGADO VELASCO** contra **EDIFICIO JUNIN P.H.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078d5b2950486a0b28bab1482abc7cacb4a883f04a3d4b70b49f445d7f14c6f0**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 327 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada por **MARIA MERCEDES FONSECA NARANJO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **OTRO**, recibida por reparto el 31 de agosto de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

1. **PODER.** Se advierte que el poder aportado con la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no fue conferido mediante mensaje de datos por el poderdante. Ahora, si el poder fue conferido en virtud del artículo 75 del C.G.P., se le recuerda al profesional del derecho que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por lo que deberá allegar uno nuevo que cumpla con una de las dos características antes referidas.
2. **PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS.** Los nombres de las personas jurídicas de derecho privado demandadas tanto en el poder como en la demanda deberán corresponder a los que se consignan en los certificados de existencia y representación legal que se aportan, el de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y el del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. es ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por lo que deberán corregirse.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MARIA MERCEDES FONSECA NARANJO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67a6607836c7162d2c2dd685a9689353356e7ebcb0380ede1ac0eab9dc99f9b**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001 31 05 027 2023-0477 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MARIA CAMILA VILLAREAL ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.986.031 de Bogotá informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023- 00477. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se incurre en una falencia que no permite la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, pues no reposa en el expediente digital el escrito contentivo de la acción de tutela en el que se exprese la acción u omisión que la motiva, los derechos que se consideran vulnerados y la manifestación bajo juramento a la que hace referencia el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en ese orden, señala el Artículo 17 del mismo decreto:

“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.

Por tal razón, se INADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA para que en el término de TRES (03) DÍAS se adecue y se allegue al Juzgado conforme lo indicado, so pena de rechazo.

Se ordena por secretaría notificar a la parte accionante a través de la dirección de correo electrónico: camilavillarreal1295@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

<p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy, 11 de diciembre de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA Secretaria</p>

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81280bbb348c6d4f83199f9a8d57de8d8ef7b02c02dbb1375f77a59c11eb243f**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 338 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada por **MARTHA MYRIAM SARMIENTO PUCHANA** contra la **PORVENIR S.A. y otras**, recibida por reparto el 11 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PODER y PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS: El poder otorgado por el demandante solo faculta a la apoderada a presentar demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A y contra COLPENSIONES y no contra COLFONDOS S.A. por lo que deberá aportarse uno nuevo, aunado a lo anterior, se advierte que el nombre de las demandadas debe coincidir tanto en el poder como en la demanda tal como figuran en los certificados de existencia y representación legal aportados, de no ser así deberán corregirse.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MARTHA MYRIAM SARMIENTO PUCHANA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

<p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 de diciembre de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f64dd221b85ca04ab3fd46454c8fab9f8177537a0c298cc30a44919526bd3b**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2023 332 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada por **MARTA YANETH CORZO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTROS**, recibida por reparto el 06 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.673, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.677 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido visible en el archivo *03Poder* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **MARTA YANETH CORZO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de **MARTA YANETH CORZO GÓMEZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2298248beb88f97c15045115386fb41b595c172e50adbcd528667ffd9e67407**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-00477

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario laboral promovido por **MG CONSULTORES SAS** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición contra la providencia del 02 de diciembre de 2022 y aportó poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva como apoderada principal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR a la Dra. MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 de Bogotá y T.P. No. 251.617 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado mediante escritura pública No. 13143 del 15 de diciembre de 2015 que obra a folios 5 al 12 del archivo *09RecursoReposicion* del expediente digital.

Ahora bien, observa el Despacho que la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR interpuso recurso de reposición contra el auto del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que el Despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente litis.

Refiere la apoderada de la demandada que *“el valor pretendido por las incapacidades y la licencia de maternidad que reclama la parte actora por medio de la presente demanda asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.190.595), la cual constituye la cuantía del presente asunto.”*

Para efectos de resolver el recurso de reposición, el Despacho debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., que señala:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, es claro que dicha normativa estableció un límite de cuantía para determinar la competencia, de manera que, si las pretensiones

exceden de los 20 SMLMV la competencia será de los juzgados laborales del circuito. Por el contrato, si es igual, o menor a 20 SMLMV quienes conocen de dichos procesos serán los jueces municipales de pequeñas causas labores.

En ese sentido, para el caso *sub examine*, para efectos de determinar la cuantía se hace necesario verificar la totalidad de las pretensiones de la demanda:

“1. **RECONOCER** personería a *DIANA MILENA BOLÍVAR SÁNCHEZ*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.234.057 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 256.436 del Consejo Superiores de la Judicatura, conforme al Poder Especial que se anexa a la presente demanda.

2. **DECLARAR** a *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS, COMPENSAR EPS*, responsable por el **NO** pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades por enfermedad general de origen común, licencias de maternidad y/o licencia de paternidad relacionadas en la presente demanda.

3. **CONDENAR** a *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS, COMPENSAR EPS* a rembolsar a *MG CONSULTORES S.A.S.*, el valor de las prestaciones económicas derivadas de incapacidad por enfermedad general de origen común, licencia de maternidad o paternidad y que se encuentran relacionadas en la presente demanda.

4. **CONDENAR** a *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS, COMPENSAR EPS*, al pago de los intereses moratorios de conformidad con el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y tasados conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto-Ley 1281 de 2002.

5. **CONDENAR** en costas a la entidad demandada.”

Así pues, no basta solo con tener en cuenta el valor de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades y licencias solicitadas -como lo propone la *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-*, sino que, además, es menester incluir los intereses moratorios por el no pago oportuno de las mismas.

De acuerdo con lo precedente, el Despacho realizó la liquidación que obra en el archivo *11Liquidacion* del expediente digital, en la que se evidencia el valor de las incapacidades y licencias junto con los intereses moratorios por la suma total de **\$16.785.296**, la cual no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021 (fecha en la que fue radicada la demanda según acta de reparto que obra en el archivo *05Secuencia*), que corresponde a **\$18'170.520**.

En atención a lo anterior, y considerando que mediante acuerdo PSAA11 – 8266 de 2011 fueron creados los Jueces De Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Bogotá quienes son los competentes para conocer de estos asuntos, **SE REPONE EL AUTO** del 2 de diciembre de 2022 y, en su lugar se **RECHAZA** la demanda y se ordena enviar las diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6a7ab6f47e8316398629207762be375f483c6865f76071e18dac0f2840d731**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2020-00047

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **YURI ROCIO GOMEZ BELTRAN** contra **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION** y **CAFE SALUD EPS S.A.**, informando que la apoderada de la parte actora aportó memorial. Adicionalmente, **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** allegó sustitución de poder y **CAFESALUD E.P.S S.A.** aportó solicitud de desvinculación. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al plenario la documental aportada por la apoderada de la parte actora obrante en los archivos *10ReporteCesantias* relacionada con el estado de cuenta de las cesantías de la señora **YURI ROCIO GOMEZ BELTRAN** en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual contiene los aportes realizados por dicho concepto por la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION**.

Finalmente, la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva al apoderado de la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** y la solicitud de desvinculación del proceso de **CAFÉ SALUD EPS**, serán resueltas en audiencia pública.

Atendiendo a lo señalado en auto anterior, se **SEÑALA** el próximo **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. a través de la **PLATAFORMA LIFE SIZE**. a través de la **PLATAFORMA LIFE SIZE**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f5b026d2166b9edf8ac3aad6bdf71f54c1afe8dcca4f33055dde0b9a36de6**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente No. 2021 00299

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de **RAFAEL PRADA URUEÑA** contra **OLIVERIO MORENO SALAMANCA, ADRIANA MORENO TORRES** y **JOSÉ LEONARDO MORENO CRUZ**, informando que obran trámites de notificación a los demandados y escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de **OLIVERIO MORENO SALAMANCA, ADRIANA MORENO TORRES** y **JOSÉ LEONARDO MORENO CRUZ** al Dr. **YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.336.757 y tarjeta profesional No. 293.768 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. **EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.894.572 y tarjeta profesional No. 346.398 del C.S de la J., como apoderado suplente, para los fines del poder especial visible a folios 2 a 5 del archivo *10ContestacionDemanda* del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisado el trámite de notificación visible a folios 3 a 5 del archivo *11TramiteNotificacion* del expediente digital, se evidencia, de una parte, que obra soporte del mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del demandado **OLIVERIO MORENO SALAMANCA** junto con el acuse de recibido de fecha 25 de octubre de 2022, por lo que puede tenerse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ese entendido, el término de traslado de la demanda venció el 11 de noviembre del 2022, pero fue contestada hasta el 18 de noviembre de 2022 como se evidencia de la documental obrante a folio 1 del archivo *10ContestacionAnexosAutoservicioMoreno*, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por el demandado **OLIVERIO MORENO SALAMANCA**.

De otra parte, también advierte el despacho que de conformidad con las certificaciones cotejadas por la empresa de correo certificado *INTERRAPIDISIMO* dirigidos a la dirección física de notificación de los demandados **ADRIANA MORENO TORRES** y **JOSÉ LEONARDO MORENO CRUZ** visibles a folios 6 y 7 del archivo *11TramiteNotificacion* del expediente digital, si bien es cierto que las comunicaciones fueron recibidas el 01 de noviembre de 2022, también lo es que el texto de las comunicaciones remitidas hacen referencia al trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que regula exclusivamente la notificación a la dirección electrónica de los demandados y no al previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que regulan la notificación a la dirección física. Si bien es cierto el decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, no derogó los artículos 291 y 292 del CGP, también lo es que en el trámite de notificación no puede hacerse una mezcla entre las normas vigentes, sino que debe realizarse en su integridad con una de ellas, esto es, si la notificación se realiza a la dirección física, debe realizarse conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y si es a la dirección electrónica, se realizará conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de manera pues que no pueden entenderse notificados personalmente del auto admisorio de la demanda los demandados **ADRIANA MORENO TORRES** y **JOSÉ LEONARDO MORENO CRUZ**.

No obstante lo anterior, como quiera que los demandados **ADRIANA MORENO TORRES** y **JOSÉ LEONARDO MORENO CRUZ** presentaron poder y escrito de

contestación a la demanda **SE CONSIDERAN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio desde la fecha de presentación de los mismos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T. y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ADRIANA MORENO TORRES** y **JOSÉ LEONARDO MORENO CRUZ**.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de los demandados para que en el término de cinco (5) días hábiles conteste el hecho señalado en el literal *D*) del referido acápite titulado *SOBRE LA RENUNCIA MOTIVADA*.

Finalmente, advierte el despacho que la parte demandante solicitó que se decreten medidas cautelares en el presente trámite, en consecuencia, a efectos que tenga lugar la audiencia PÚBLICA ESPECIAL de que trata el artículo 85 A del CPT se **SEÑALA** el próximo **MARTES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**08:30 A.M.**) y a continuación de la referida diligencia se constituirá el despacho en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Tales diligencias se llevarán a cabo a través de la PLATAFORMA LIFESIZE y se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1661982a606e59feb8a62cadabe75008cec0031cbd77834d7f2394a5df78d967**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente Rad: 2021 00233

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **SILVIA JOSEFINA PEREZ BECERRA** contra **JOSE ANGEL VARGAS MARTINEZ**, informando que el despacho realizó trámite de notificación al demandado, hay escrito de contestación a la demanda y también escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien obra en el archivo *28TramiteNotificacion* del expediente digital, soporte del mensaje de datos remitido al correo electrónico del demandado, también lo es que no se aportó el acuse de recibo del mismo, requisito indispensable para entenderlo notificado personalmente, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, como quiera que el demandado presentó poder y escrito de contestación a la demanda **SE CONSIDERA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio desde la fecha de presentación de los mismos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar en representación del demandado JOSE ANGEL VARGAS MARTINEZ al Dr. **IVÁN DAVID CÉSPEDES CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.735.798 y tarjeta profesional No. 325. 509 del C.S. de la J. para los fines del poder visible en el archivo *27PoderDemandado* del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de demanda de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y S.S. se tiene que presenta la siguiente falencia:

PRUEBAS: Se requiere al libelista, allegar las PRUEBAS enunciadas en los numerales del 2) al 24) del referido acápite, toda vez que no fueron aportadas al expediente.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por **JOSE ANGEL VARGAS MARTINEZ**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

De otra parte, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta **REFORMA DE LA DEMANDA** obrante en la carpeta *30ReformaDemandaAnexos* la cual cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del CPT y SS. En consecuencia, se dispone **ADMITIR** la misma y de ella se corre traslado por el término de cinco (05) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d029d654bf6cf23f8c72620dd99f820a3e1fbccaba4b357150b36a333a0e775b**

Documento generado en 07/12/2023 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2019-00396

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ISAIAS VELOSA ALBA** contra **NELSON ALEXANDER ARIAS**, informando que el perito **JOSÉ GIOVANNY CASTRO ALFARO** aportó dictamen grafológico. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al plenario la documental aportada por el perito **JOSÉ GIOVANNY CASTRO ALFARO** obrante en los archivos *34DictamenPericial*, *35MemorialAllegandoDocumental* y en la carpeta *36DocumentosEstudioDictamenPericial*.

Conforme lo anterior, se **SEÑALA** el próximo **JUEVES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA de la mañana (09:30 A.M.)** para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. a través de la **PLATAFORMA LIFE SIZE**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Hoy, 11 de diciembre de 2023</p> <p style="text-align: center;">Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 191</p> <p style="text-align: center;">YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b49dd53be20596566294dac93ce50199d3f9aaa945db02fa25a835de8586d9**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2012-458

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia instaurado por **PABLO MEDINA SANCHEZ** contra **COLPENSIONES**, informando que se realizó conversión del título solicitada y se encuentra pendiente por resolver solicitud de entrega con abono a cuenta. Adicionalmente, Colpensiones constituye nuevo apoderado. Sírvase proceder

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.623 y tarjeta profesional No. 121.179 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la firma UNIÓN TEMPORAL W&W UT, como apoderada principal de COLPENSIONES conforme la escritura pública N. 1.765 del 18 de julio de 2023 obra a folios 413 al 426 del archivo del expediente y como su apoderado sustituto se reconoce al doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.719.007 y tarjeta profesional No. 268.676 del C.S de la J, conforme el poder de sustitución que obra a folio 411.

Por otra parte, advierte el despacho que a folio 409 obra correo electrónico remitido por la señora LUZ OLGA LOPEZ GARCÍA Asistente Administrativo de Depósitos Judiciales donde indica que se realizó la conversión de títulos solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO** aportó certificación expedida por el Banco **AGRARIO DE COLOMBIA** donde consta el número de la cuenta bancaria y el titular de la misma, es procedente la solicitud de entrega de títulos con abono a cuenta elevada por la profesional del derecho.

En consecuencia, se ordena que el título judicial Número 400100008659826 por valor de \$6.349.382, sea consignado a través de mecanismo “pago con abono a cuenta” establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 19 de enero de 2021, a la cuenta de ahorros N. 403603006841 a nombre de “ADM COLOMB DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES”

Por secretaría efectúese el trámite pertinente en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias a su sitio de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

yzv

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy diciembre 11 de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.0191

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65215fd0ac647100c128f069702603066aba2507054777056f586f43b170ea37**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2017-492

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por el señor **PEDRO ORTEGA ABAUNZA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, informando que la parte actora allega solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, en consideración a la solicitud realizada por el apoderado del demandante, advierte el Despacho que en el sistema electrónico Depósitos judiciales, se encuentra depósito judicial No. 400100008638693 constituido por valor de \$4.167.161, a favor del demandante, por concepto de retroactivo pensional. Por lo que se dispone la entrega del depósito judicial antes señalado al señor **PEDRO ORTEGA ABAUNZA** identificado con C.C N. 13.284.381 o en su lugar al doctor **ALCIDES MANUEL FLOREZ CORREA** identificado con la C.C N. 5.591.006 y T.P N. 44.726 del C.S. de la J, de conformidad con la facultad de recibir otorgada por el demandante en el poder que obra a folio 1 del plenario. En el expediente déjense las constancias del caso.

Por secretaría efectúese el trámite pertinente en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y déjense las constancias del caso.

Una vez entregado el depósito judicial ordenado, se ordena que regrese al archivo el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee610fda6c24407f079893b07f073afd7241e5aa3ddfb4d7b86f27f75328791**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>